



ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SG-AG-23/2023

ACTOR: MOVIMIENTO
LEVÁNTATE PARA NAYARIT

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AUDITORÍA SUPERIOR DEL
ESTADO DE NAYARIT

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

1. **Sentencia que desecha** la demanda al operar la figura de cosa juzgada, derivado de lo resuelto en el expediente con clave SG-AG-21/2023 de esta Sala Regional, en el que se determinó que el acto reclamado no está tutelado por el derecho electoral.
2. **Palabras clave:** *desecha, improcedencia, materia electoral.*

I. ANTECEDENTES

3. **Auditoría.** En marzo de dos mil veintitrés², la Auditoría Superior del Estado de Nayarit³ emitió diversas órdenes para fiscalizar al Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁴.
4. **Acto impugnado.** El veintinueve de agosto, la auditoría local requirió al Movimiento Levántate para Nayarit⁵ diversa información relacionada con el financiamiento público local ministrado por el instituto local durante el ejercicio dos mil veintidós, así como su destino y aplicación.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Daniel Estrada García.

² En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

³ En adelante, auditoría local o superior.

⁴ En adelante, instituto local o estatal.

⁵ En adelante, MLN.

5. **Escrito.** El cuatro de septiembre, MLN presentó un escrito ante la auditoría local para impugnar el oficio de requerimiento y solicitó que fuera remitido a la Sala Superior de este tribunal⁶, la cual, el once de octubre acordó que la Sala Regional Guadalajara es la competente para conocer del citado escrito.
6. **Asunto general.** Una vez recibido el expediente, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera ordenó integrarlo con la clave **SG-AG-23/2023** y turnarlo a su ponencia. En su oportunidad se radicó el asunto y se tuvo por cumplido el trámite de ley.

II. COMPETENCIA

7. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **es formalmente competente** para conocer del juicio⁷, al tratarse de una impugnación promovida por un partido político local en contra del requerimiento de información que le hizo la Auditoría local de Nayarit, respecto del financiamiento público local que le entregó el instituto estatal, durante el ejercicio dos mil veintidós, así como su aplicación y destino.
8. Además, dicha competencia se determinó por la Sala Superior en el Asunto General SUP-AG-379/2023.

III. IMPROCEDENCIA

⁶ En adelante, Sala Superior.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165 y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los Acuerdos Generales 3/2020 y 4/2022 de la Sala Superior y el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.



9. Las causales de improcedencia son de orden público y estudio preferente, por lo que debe valorarse el contenido de la normatividad y del acto impugnado.
10. En el caso, se advierte que la demanda es **notoriamente improcedente** y, por tanto, debe **desecharse** en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.
11. Esto porque, con independencia de que se acredite alguna otra causal de improcedencia, el acto consistente en un requerimiento de información formulado al partido actor por la Auditoría local, se pretende impugnar a través de una demanda idéntica a la que dio origen al diverso asunto general SG-AG-21/2023, en el que este órgano jurisdiccional determinó la improcedencia bajo el argumento de que la materia de impugnación escapa del ámbito del derecho electoral; **esto es, corresponde competencialmente a una materia ajena a la que materialmente ejerce este tribunal electoral**⁸.
12. Por tanto, se actualiza la figura de la cosa juzgada ya que existe identidad en este y en el asunto general previamente resuelto, en cuanto a los sujetos, objeto y causa, es decir, en las personas que intervinieron y la calidad con la que lo hicieron, en la cosa demandada y en la causa motivo del asunto, mismo que ya fue materia de análisis. A este respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de rubro: ***COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.***⁹
13. Aunado a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ ha indicado que la determinación de desechamiento de la demanda de amparo sí puede constituir excepcionalmente cosa juzgada, bajo la condición de que las razones en que se sustenta hagan inejercitable la acción de

⁸ Por su parte, la Sala Superior desechó el recurso de reconsideración SUP-REC-318/2023 promovido en contra de dicha resolución.

⁹ Tesis 1a./J. 161/2007, con número de registro digital 170353, consultable en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170353>.

¹⁰ En adelante, SCJN.

amparo¹¹, y que en la decisión vinculada con la improcedencia de la vía, los órganos jurisdiccionales no pueden ignorar presupuestos procesales que han adquirido la naturaleza de cosa juzgada, como lo es la competencia, pues cuando una autoridad los desconoce causa una situación de inseguridad jurídica en las personas sujetas a la jurisdicción del Estado con respecto a cuestiones que ya eran irrefutables, indiscutibles e inmodificables¹².

14. Lo cual ha sido reconocido por los Tribunales Colegiados de Circuito al indicar que si con anterioridad se resolvió la competencia (en el caso, era de tipo “territorial”) respecto del mismo asunto, al no tener ya la potestad legal para cuestionar o pronunciarse sobre el tema, resultaría inexistente algún conflicto competencial, pues de lo contrario, implicaría que nuevamente se sometiera a estudio la decisión ya adoptada por un Tribunal Colegiado y, con la posible implicación de ignorar su determinación, cuando se trata de una decisión que constituye cosa juzgada, lo que sería contrario a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional¹³.
15. De ahí que, retomando lo indicado inicialmente, esta Sala Regional ya realizó un pronunciamiento previo sobre su competencia material.
16. Así, para determinar la improcedencia de la demanda idéntica a la que motivó este juicio, se tiene presente que en el Asunto General SG-AG-21/2023 de esta misma Sala Regional se argumentó, en esencia, que de la propia Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, legislación ajena a la materia electoral, se advierte,

¹¹ Contradicción de tesis 323/2021, párrafo 46.

¹² Criterio 1a./J. 82/2022 (11a.). “**IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. AL ANALIZARLA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NO PUEDEN IGNORAR PRESUPUESTOS PROCESALES QUE HAN ADQUIRIDO LA NATURALEZA DE COSA JUZGADA, COMO LO ES LA COMPETENCIA**”. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, página 4516. Registro digital: 2024849.

¹³ Criterio I.7o.P.98 P. “**CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE FUERO. ES INEXISTENTE, POR CONSTITUIR COSA JUZGADA, SI UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESOLVIÓ CON ANTERIORIDAD LA COMPETENCIA TERRITORIAL RESPECTO DEL MISMO ASUNTO**”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1605. Registro digital: 171818.



- específicamente en el artículo 7, fracción X, la facultad de la Auditoría local de solicitar y tener acceso a toda la información y documentación necesaria para llevar a cabo sus auditorías a los sujetos fiscalizables, entendiéndose por estos a los entes públicos, entidades de interés público distinta a los partidos, y en general, a cualquier persona física o moral pública o privada que recaude, administre, maneje o ejerza recursos financieros públicos, independientemente de no estar obligados a presentar cuenta pública, (artículo 3, fracción XXXIII); como en el caso sería el Instituto local.
17. Asimismo, se dijo que la Auditoría Superior sustenta su actuación en el numeral 8 de la citada legislación, relativo a sus atribuciones de solicitar información y documentación, durante la planeación y desarrollo de las auditorías e investigaciones, a servidores públicos, personas físicas o morales, públicas o privadas, fideicomisos, mandos o fondos, **o cualquier otra figura jurídica** que capte, reciba, recaude, administren, manejen, custodien **o ejerzan recursos públicos.**
 18. De lo anterior, se concluyó que dicha institución ostentaba facultades en la normativa que la rige, ajenas a la materia electoral, para solicitar información al partido actor -como a cualquier persona- como parte de sus atribuciones de investigación, pues se trató de un procedimiento instaurado al Instituto local, con el fin de verificar el manejo de recursos y la distribución del financiamiento público que éste realizó.¹⁴
 19. Al respecto, se precisó que cuando se hablaba de la fiscalización de recursos a los partidos políticos, el órgano facultado para llevar a cabo dicha tarea es el Instituto Nacional Electoral o bien los Organismos Públicos Electorales, cuando exista delegación por parte del primero citado, quienes se encargan de revisar la comprobación de ingresos y

¹⁴ Cobra aplicación de manera ilustrativa la Tesis Aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2021196, de rubro: **AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. TIENE FACULTADES PARA REQUERIR INFORMACIÓN DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL A FIN DE INVESTIGAR EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS**, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 73, diciembre de 2019, tomo I, página 565.

gastos de los partidos nacionales y locales, según lo mandata la propia Carta Magna en su artículo 41, fracciones II, y V apartado B inciso a) numeral 6, penúltimo y último párrafo; artículos del 190 al 200, del 425 al 431, y 443 párrafo 1 incisos c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 72 al 84, de la Ley General de Partidos Políticos.

20. Además, se señaló que, partiendo de la base de que, el requerimiento combatido es emitido por una autoridad administrativa estatal (Auditoría Superior), cuya finalidad acontece a un procedimiento de investigación que no tiene injerencia en la materia electoral, es factible inferir que el asunto en cuestión no puede ser sustanciado ni resolverse a través de alguno de los medios de impugnación en materia electoral.
21. Ello porque el acto controvertido no guarda vinculación con el ámbito de protección de la materia político-electoral, aún y cuando el sujeto actor sea un partido político local, y aduzca una posible invasión a su esfera de derechos en cuanto a la fiscalización de sus recursos, ya que, como se mencionó, las atribuciones y actos emitidos por la Auditoría local obedecen a sus facultades de revisión de la cuenta pública a los sujetos fiscalizables -como lo es el Instituto estatal-, lo que incide en un acto meramente administrativo y no electoral.
22. Por tanto, se indicó que las auditorías a las cuentas públicas que tiene bajo su encargo la Auditoría Superior, y los requerimientos que realice a otras entidades con motivo del cumplimiento de sus funciones, subsisten como parte de sus facultades de investigación según menciona su normativa interna, por lo que las mismas no son materia electoral.
23. En ese sentido, se concluyó que el requerimiento impugnado, a decir de la responsable, se realizó con motivo del procedimiento de investigación al organismo público local de la entidad como órgano fiscalizable en su ámbito competencial; esto es, de los recursos públicos proporcionados por el Instituto auditado durante el ejercicio revisado; por lo que tales



actos no pueden ser del conocimiento de esta Sala Regional y, por tanto, la impugnación corresponde a tribunales distintos a los de competencia en materia electoral.

24. En consecuencia, en el asunto general SG-AG-21/2023, se determinó que el acto reclamado no era de la competencia electoral, conforme a lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, por lo que se determinó la improcedencia.
25. En el caso, opera la figura de la **cosa juzgada** al plantearse una demanda contra el mismo acto, del cual esta Sala Regional ya se pronunció en sentencia que se encuentra firme, **respecto de que la competencia material corresponde a una ajena a la electoral que ejerce este tribunal electoral**, además de que fue planteado por la misma parte actora a partir de idénticos argumentos y agravios, por tanto, lo conducente es **desechar de plano la demanda**.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese en términos de ley a la parte actora y a las demás personas interesadas, **infórmese** a la **Sala Superior** de este Tribunal Electoral en atención al acuerdo emitido en el SUP-AG-379/2023, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejia Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.